

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso	Ejecución de Garantía Mobiliaria
	(Aprehensión y Entrega de Vehículo)
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	María Adelaida Agudelo Vélez
Radicado	05001 40 03 013 2021 01153 00
Providencia	Auto Interlocutorio 663
Decisión	Niega solicitud de aprehensión de vehículo

Mediante escrito presentado el **25 de octubre de 2021**, según acta de reparto adjunta, el **Banco Davivienda S.A.** formuló Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria y por ende la aprehensión y entrega del vehículo de Placas **EOU196**, de propiedad de **María Adelaida Agudelo Vélez**; no obstante, advierte el Juzgado, que el título ejecutivo acompañado a la solicitud, ha perdido vigencia al sobrepasar el término de treinta (30) días desde la inscripción del inicio de la ejecución en relación a la fecha de la radicación inicial de la solicitud, como requisito novísima para el caso de las garantías mobiliarias.

En efecto señala el artículo 12 de la ley 1676 de 2013:

"Título ejecutivo. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo". (Negrillas puestas)

A su vez señala el artículo 30 de Decreto 400 de 2014, que para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria será necesaria la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo, a voces del artículo 12 del Decreto 1676 de 2013:

"Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60,61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

...El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución".

La inscripción no sobrepasará el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la demanda, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, como lo señala el artículo 31 Ibidem:

"Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

...5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución...". (Negrillas puestas).

En tal sentido, se tiene que en la presente solicitud, la fecha del **Formulario** de Registro de Ejecución es del 17 de julio de 2021 y la Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria (Aprehensión y Entrega del Vehículo) fue presentada el 25 de octubre de 2021, esto es, por fuera del término de 30 días previsto en la norma antes mencionada, desvirtuando la vigencia del título ejecutivo presupuesto axiológico de la acción.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la presente Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria (aprehensión y entrega del vehículo), del automotor identificado con placas <u>EOU196</u> instaurada por el Banco Davivienda S.A. en contra de María Adelaida Agudelo Vélez.

SEGUNDO: Como la solicitud fue presentada en forma electrónica, no hay documentos para entregar, por lo que se ordena el archivo de la misma, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO JUEZ

4

_		
	JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN	
	El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>048</u> Fijado en un lugar	
	visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>24 DE</u>	
	MARZO DE 2022a las	
Firma	8:00 A.M.	
Paula Andre	JHON FREDY GÓEZ ZAPATA	
J	SECRETARIO	
luzgado	WITHIE	
Juzgado wumcipai		
Civil 013 Oral		
Medellin -	- Antioquia	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccfdcd3d1a833c0fd58bef4277463880e135da9d20e62e358d52bbd4eee5a23c Documento generado en 23/03/2022 02:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica